

Ley 11229

ARTICULO 1º: Créanse los Entes Administradores de los Puertos de Reconquista Y Villa Constitución y apruébese sus estatutos que como Anexo [Forman parte de la presente Ley. Actuarán como personas jurídicas Publicas no estatales, siendo sus funciones la de administrar y Explotar los respectivos puertos, manteniendo el destino comercial y asegurando el uso publico de los mismos.

ARTICULO 2º: La dirección del ente administrador del puerto

Reconquista estará a cargo de un Consejo Directivo de hasta Siete (7) miembros, a razón de un (1) representante por la Provincia; uno (1) por el respectivo municipio; uno (1) por los Trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario; uno (1) por las empresas de importación y exportación; uno (1) Por los concesionarios de las terminales portuarias o empresas Prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques; uno (1) Por los productores agropecuarios y uno (1) por las empresas De transporte fluvial o marítimo y/o agencias que las Representen.

La Dirección del Ente Administrativo del Puerto Villa Constitución Estará a cargo de un Consejo Directivo de hasta cinco (5) miembros A razón de un (1) representante por la Provincia: uno (1) por el Respectivo municipio; uno (1) por los trabajadores que presten Servicios en ámbitos portuario; uno (1) en representación del centro Comercial, industrial y de la producción de Villa Constitución y Uno (1) por los concesionarios de las terminales portuarias o

Empresas prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques
y por las empresas de transporte fluvial o marítimo y/o agencias
que las representen.

Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe

ARTICULO 3º: Los miembros del sector privado serán elegidos por las respectivas entidades con personería jurídica o gremial, de conformidad con las disposiciones estatutarias. En caso de no poseerla o encontrarse en trámite, se podrá invocar la de la entidad a la que se encuentre adherida, previa manifestación expresa de la misma

ARTICULO 4º: El mandato de los representantes durará (4) años pudiendo ser reelectos indefinidamente. La condición de representantes no les confiere el carácter de funcionarios públicos.

ARTICULO 5º: Los Entes serán presididos por el representante de la Provincia, quien tendrá derecho a voto en todos los casos, siendo doble en caso de empate y deberá tener domicilio en la ciudad del puerto respectivo, con una residencia mínima de (2) dos años anteriores a la fecha de su asignación.

ARTICULO 6º: Los Actos emanados de los Entes no revisten el carácter de actos administrativos siendo inaplicable a los mismos el procedimiento de revisión reglado para aquellos. La justicia ordinaria entenderá en las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de las disposiciones de orden publico que en materia de competencia establezca la legislación nacional.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 7º: Serán funciones y atribuciones de los Entes:

- a) Administrar el puerto de su jurisdicción en forma directa y explotarlo por si o a través de terceros, asegurando amplia participación y libre competencia al sector privado, evitando practicas desleales o monopólicas.

- b) Controlar el cumplimiento de la presente Ley, el estatuto que por la misma se aprueba y demás normativa aplicable.
- c) Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y habilitaciones
- d) Fijar el régimen tarifario, atendiendo a las características operativas del puerto que se trate.
- e) Asumir las atribuciones y obligaciones que le compete como empleador del personal de su dependencia.
- f) Promover la utilización del puerto y el transporte por agua en su zona de influencia.
- g) Participar en la resolución de las cuestiones de dragado, balizamiento y peaje que afecten su competencia.
- h) Notificar a la Provincia en el plazo de diez (10) días hábiles de tomado conocimiento de hecho, sobre aquellas situaciones que impliquen un avance o desmedro sobre el dominio de las áreas portuarias, ejerciendo simultáneamente todas las acciones necesarias y a su alcance para preservar la integridad del derecho dominial .
- i) Cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medio ambiente.

ARTICULO 8º: Queda vedado a los Entes el otorgamiento de autorizaciones, habilitaciones, permiso o concesiones que constituyan monopolios a favor de permisionarios o concesiones, así como también trasladar a terceros las facultades y obligaciones propias que surjan de esta Ley o de los estatutos....

PATRIMONIO

ARTICULO 9º: El patrimonio de los Entes está formado:

- a) Todos los bienes muebles. Valores, créditos o derechos de cualquier otra naturaleza que, conforme con el inventario de transferencia, recibió la Provincia de

la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en liquidación) del Estado Nacional.

- b) Todo otro bien que por cualquier titulo legitimo adquieran.

ARTICULO 10º: Los recursos obtenidos de la explotación serán aplicados es su totalidad a la administración y explotación del puerto. El Estado Provincial no concurrirá en apoyo financiero de los Entes, salvo autorización, concedida por ley especial.

ARTICULO 11º: El ejercicio económico financiero de los Entes será anual, finalizando el 31 de diciembre de cada año. Al término de cada periodo se deberá confeccionar, en un plazo de ciento veinte (120) días corridos, un balance general que considerará y aprobará dentro de los treinta (30) días subsiguientes. Tras la aprobación del balance se elevará al poder Ejecutivo, a la Municipalidad y entidades sectoriales integrantes del Consejo Directivo dentro de los treinta (30) días, para su información...

Las utilidades liquidas y realizadas se aplicarán:

- a) El diez (10) por ciento como reserva frente a posibles quebrantos.
- b) El ochenta y cinco (85) por ciento como fondo de inversión para mejorar el funcionamiento y modernización del equipamiento de infraestructura portuaria, mejoras edilicias, muelles y accesos.
- c) El cinco (5) por ciento como fondo de asistencia de previsión social del personal de su dependencia.

ARTICULO 12º: Una vez producida a favor de la Provincia la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de los puertos de Reconquista y Villa Constitución, se cederá a titulo gratuito a los Entes:

- a) El uso y goce de lo inmuebles de los respectivos puertos.

Las mejoras que los Entes incorporen a los mismos quedarán en propiedad de la provincia sin obligación de reembolso, compensación o indemnización alguna por ellas.

- b) La propiedad de todos los bienes muebles, valores y créditos.
- c) La titularidad de los derechos y acciones provenientes de actos jurídicos concertados por la Administración General de Puertos.

Sociedad del Estado (en liquidación), que fueran aceptados explícitamente por la Provincia de Santa Fe en el acto de transferencia de los puertos respectivos y se transmitan de conformidad a cada uno de ellos.

Quedan excluidos los derechos y acciones atinentes al dominio de los inmuebles de los respectivos puertos que serán de exclusiva titularidad de la Provincia.

ARTICULO 13º: Cada Ente responderá frente a terceros y al Estado exclusivamente con su patrimonio.

PERSONAL

ARTICULO 14º: Los Entes designarán y removerán su personal, ejerciendo la facultad disciplinaria de conformidad con la legislación laboral común. El personal que revista actualmente en los puertos de Reconquista y Villa Constitución, Será absorbido por los Entes correspondientes, previa conformidad expresa de los agentes respectivos, a quienes se les reconocerá a su actual remuneración y demás derechos derivados de su situación de revista en la Administración Pública Provincial.

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTICULO 15º: La Fiscalización será ejercida por una sindicatura cuya constitución y régimen de funcionamiento se establece en los estatutos que como Anexo 1 forman parte de la presente Ley. Las autoridades de aplicación nacional y provincial tendrán acceso a los registros contables y a las operaciones realizadas por cuestiones de sus competencias.

EXENCIÓN IMPOSITIVA

ARTICULO 16º: Los Entes estarán exentos de cualquier tipo de gravamen provincial existen o a crearse, en cuanto serán aplicables a la actividad específicamente portuaria. Por conducto del Ministerio de Gobierno Justicia y Culto, se invitará a las Municipalidades de

Reconquista y Villa Constitución a adoptar igual temperamento. Esta norma no será de aplicación para terceros que desarrollan actividades en los ámbitos de los puertos respectivos.

INTERVENCIÓN DE LOS ENTES

ARTICULO 17º: El Poder Ejecutivo dispondrá la intervención a los Entes en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de las funciones de administración o explotación del puerto respectivo.
- b) Apartamiento del destino comercial, actividad portuaria específica y uso público del puerto.
- c) Incumplimiento de la obligación emergente del Artículo 10 de la presente Ley.
- d) Incumplimiento de las obligaciones que en general surjan de la presente Ley o del estatuto que, por su gravedad puedan afectar el desenvolvimiento del Ente.
- e) Acefalía total o parcial de consejo directivo que imposibilite la formación de quórum.
- f) Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente Ley.
- g) La suspensión o caducidad de la habilitación por la autoridad portuaria nacional.

En los casos “a”, “b” y “g”, la intervención lo será por el término que se fijará en el respectivo decreto; en los restantes supuestos no podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

DISPOSICIÓN SUPLETORA

ARTICULO 18º: En los casos no previstos en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Decreto N° 1982/93, reglamentario de la Ley N° 11011.

ARTICULO 19º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE; A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-



CARLOS AMÉRICO BERMÚDEZ
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. CARLOS ALBERTO CARRANZA
Secretario Parlamentario
CÁMARA DE DIPUTADOS



MIGUEL ANGEL BOBLES
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Dr. Edmundo Carlos Barrera
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES

RECIBIDO

A LAS



1 DIC 1994
Alcaldía...

Santa Fe, 19 de Noviembre de 1994.-

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngase como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-



Dr. MARCELO OSUNA EGGONHOVO
Subsecretario de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto

ANEXO I

ESTATUTO ORGANICO DE LOS ENTES ADMINISTRADORES DE LOS PUERTOS DE RECONQUISTA Y VILLA CONSTITUCIÓN.

CAPITULO 1

CONSTITUCCION Y JURISDICCION

ARTICULO 1º: Constitución

Los Entes Administrativos de los puertos de Reconquista y Villa Constitución se rigen por el presente estatuto y las normas legales que le sean aplicables, conforme con su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

Entenderán en lo referente a la dirección, administración y explotación de los puertos respectivos y de sus actividades anexas, accesorias y complementarias de dichos fines. Deberán asegurar el destino comercial y el uso publico del puerto correspondiente.

ARTICULO 2º: Jurisdicción

A los fines del cumplimiento de su objeto y funciones, los Entes tendrán jurisdicción en el ámbito terrestre dentro del dominio que el Estado Nacional transfiera a la Provincia y en el acuático, las superficies delimitadas por muelles y/o riberas y los canales de acceso a cada puerto a partir de la vía navegable troncal.

CAPITULO II

CAPACIDAD- REGIMEN LEGAL- DOMICILIO

CAPITULO 3º: Capacidad

Los Entes Administradores de los puertos de Reconquista y Villa Constitución, en su condición de personas jurídicas de carácter publica no estatal, con

individualidad jurídica financiera, contable y administrativa, tiene plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones del Código Civil sobre la materia, para realizar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTICULO 4º: Régimen legal

Los Entes Administradores de los puertos de Reconquista y Villa Constitución quedan sujetos a la siguiente normativa.

4-1) A las normas legales de derecho público respecto de las funciones relacionadas con intereses públicos, aplicándose en cuando a las restantes funciones, las disposiciones de derecho privado.

4-2) Las decisiones que adopten los Consejos Directivos en el ejercicio de sus atribuciones y deberes no revisten el carácter de los actos administrativos, no procediendo contra las mismas los recursos administrativos previstos en la legislación vigente.

4-3) A la competencia de la justicia ordinaria para entender en los asuntos judiciales en los que sean parte en cualquier carácter que invistan, excepto que por razón de la materia corresponda la intervención de la justicia federal.

4-4) Los integrantes de los Consejos Directivos, aún aquellos que sean designados en representación de los poderes públicos no tendrán el carácter de funcionarios publicos, rigiendo con respecto a los mismos las reglas del mandato en lo pertinente.

4-5) A confeccionar y aprobar su presupuesto anual de gastos y recursos, los planes de inversión, la memoria y balance del ejercicio y las cuentas de inversión.

4-6) A responder por sus obligaciones exclusivamente con su patrimonio.

ARTICULO 5º: Los Entes tendrán domicilio, a todos los efectos legales, en las dependencias de los respectivos puertos.

CAPITULO III

OBJETO Y FUNCIONES

ARTICULO 6º: A través de sus Consejos Directivos, los Entes tendrán por objeto y funciones:

6-1) Administrar, reglamentar, dirigir, coordinar y cobrar, según corresponda, todos los servicios que se presten a la navegación, a los buques y a las cargas.

6-2) Dictar el régimen tarifado del puerto respectivo, fijando libremente los valores por los conceptos siguientes:

a) Servicios por uso de puerto; b) Servicio a las mercaderías (explotación, importación, removido y almacenamiento en plazoletas y galpones; c) Servicios prestados a terceros vinculados al quehacer portuario y actividades auxiliares; d) Permisos de ocupación de inmuebles, espejos de agua y espacios aéreos; e) Derecho de explotación y/o instalaciones comerciales o industriales; f) Servicios técnicos-administrativos vinculados con estudio de documentación, estudio de ubicación, parcelamiento y amojonamiento de terrenos; g) Todo otro concepto que resulte de la apertura portuaria.

6-3) Celebrar y ejecutar todos los contratos necesarios para la explotación comercial del puerto.

6-4) Promover la modernización, eficiencia y economicidad del puerto.

6-5) Dictar norma técnicas para autorizar obras de ribera en coordinación, en lo que fuere pertinente, con los organismos competentes de la Nación, la provincia y la Municipalidad respectiva.

6-6) Concertar y consolidar convenios con personas, empresas o entidades públicas o privadas para el uso del puerto, de sus instalaciones y de los bienes a su cargo.

6-7) A su requerimiento, informar y/o dar asesoramiento técnico y jurídico en materia portuaria al Superior Gobierno de la Provincia y Municipalidad respectiva.

6-8) Promover las particiones de capitales nacionales y foráneos en inversiones privadas.

- 6-9) Establecer un sistema arbitral para la solución de conflictos en la comunidad portuaria, con normas que aseguren la agilidad y economicidad del procedimiento y la debida publicidad.
- 6-10) Coordinar las acciones recurrentes dentro de su jurisdicción para asegurar la eficiencia operativa.
- 6-11) Contratar seguros para la cobertura de riesgos generados por las actividades propias.
- 6-12) Planificar, dirigir o ejecutar por si o por terceros, el dragado y balizamiento en todo su ámbito acuático y reclamar ante los Entes jurisdiccionales por el incumplimiento en el dragado y balizamiento en la ruta troncal.
- 6-13) Otorgar poderes generales o especiales para la realización de operaciones o negocios, así como para intervenir en sede judicial o administrativa.
- 6-14) Operar con cuentas no deudoras en bancos oficiales, mixtos o privados, sus sucursales y/o agencias , efectuando todas las operaciones autorizadas por las leyes.
- 6-15) Intervenir en todos los asuntos administrativos que se inicien ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales del país o del exterior, sus dependencias o entidades descentralizadas o autónomas.
- 6-16) Participar en organismos públicos y privados vinculados con su objeto y funciones, sean del país o del exterior.
- 6-17) Llevar la documentación contable necesaria y elaborar estadísticas operativas.
- 6-18) Ejecutar planes de publicidad y comercialización.
- 6-19) Cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medio ambiente, dando aviso de inmediato a la autoridad competente sobre cualquier anomalía que se detecte.
- 6-20) Diseñar políticas y estrategias para el desarrollo de los recursos humanos, ejecutando programas de capacitación.
- 6-21) La enumeración precedente es enunciativa por lo que el Consejo Directivo podrá realizar los demás actos que fueren necesarios y convenientes para el cumplimiento de su objeto y función, dentro del marco normativo vigente.

CAPITULO VI

PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 7º: Patrimonio y Recursos

El patrimonio de los Entes Administradores de los puertos de Reconquista y Villa Constitución se constituye con:

A) Capital Inicial:

- a) Los bienes muebles que conforme con el inventario de transferencia, recibió la Provincia de la Administración General de puertos Sociedad del Estado (en liquidación)
- b) Todo otro bien que por cualquier título legítimo adquieran reciban.

B) Recursos:

- a) Los importes de los cánones y tarifas que perciba da los concesionarios, locatarios, permisionarios y/o titulares de derechos de anticresis.
- b) Las tarifas que perciba por los servicios que presta la navegación, a los buques y a las cargas.
- c) Los importes por debitos, indemnizaciones, recargos o intereses que se apliquen a los concesionarios, permisionarios y usuarios por incumplimiento de sus obligaciones.
- d) Subsidios, legados y donaciones.
- e) Reintegros por gastos de reposición y reparación de vienes.
- f) Depósitos de garantía por incumplimientos.
- g) Todo otro recurso que por cualquier otro titulo legitimo corresponde ingresar al Ente.

C) Régimen financiero.

Los entes percibirán, administraran y dispondrán sus recursos financieros, los que se aplicaran exclusivamente al cumplimiento de su objeto y funciones.

D) Balance.

El ejercicio presupuestario anual de los Entes comprenderá desde el uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, debiendo confeccionar y aprobar la memoria, el balance del ejercicio y las cuentas de inversión, dentro de los ciento veinte (120) días corridos de vencido el ejercicio respectivo y elevar la documentación al Poder Ejecutivo para su información, dentro de los treinta (30) días de aprobado.

ARTICULO 8º: Los libros de comercio y demás documentación administrativa y contable deberá encontrarse rubricados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 9º: Los Entes Administradores serán dirigidos por un Consejo Directivo con un máximo de hasta siete (7) miembros e integrados de conformidad con lo establecido por el Art. 2 de la Ley de creación.

ARTICULO 10º: Mandato

El mandato de los representantes será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos sin límites de periodos. El término comenzara a contarse a partir de la fecha en que el Ente inicie efectivamente su cometido, determinando a su vez los ciclos sucesivos. Los Consejeros Directivos se renovaran por mitades cada dos (2) años . La primera renovación del Consejo Directivo se efectuara entre los representantes de los sectores de actividades vinculadas al quehacer portuario únicamente.

ARTICULO 11º: Remoción.

Los Consejos Directivos deberán promover la remoción de cualquiera de sus miembros en los siguientes casos.

- a) Comprobación del incumplimiento de los requisitos establecidos en le Art 13 de este Estatuto, con posterioridad a la puesta en funciones del director de que se trate.

- b) Causas sobrevivientes a la puesta en funciones que lo tornen incurso en las prohibiciones e incompatibilidades del Art 13 de este Estatuto.
- c) Inasistencia sin aviso a dos (2) sesiones consecutivas del Consejo Directivo (ordinarias y/o extraordinarias) o a tres (3) alternadas, estas ultimas en el lapso de sesenta (60) días.
- d) Incompetencia manifiesta, desidia o indiferencia en el cumplimiento de la obligación que hacen al objeto y funciones del Ente, descriptas en el Art 6 de este Estatuto.

Para promover la remoción se convocara a sesión especial. En el caso del inciso d), deberá evaluarse la causal y resolverse con el voto favorable de los dos tercios de los integrantes se excluirá del total a o los cuestionados.

Dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución del Consejo Directivo que disponga promover la remoción por cualquiera de las causales descriptas, se cursara notificación a la entidad representada a fin de que, si corresponde, proceda a elegir nuevo representante o asuma el suplente, en ambos casos hasta completar el mandato de quien resulte removido.

ARTICULO 12º: Acefalía.

A los fines de la continuidad de la gestión portuaria, los Consejos Directivos elegirán, con el voto de los dos tercios de sus miembros, un Vicepresidente para ejercer la función de presidente Pro Tempore en los siguientes casos:

- a) Durante el lapso que demandare la designación y toma de posesión del representante de la Provincia.
- b) Durante los periodos de ausencia del Presidente por cualquier causa.

En caso de no lograr la mayoría especial prevista (dos tercios), se convocara nuevamente a sesión dentro de los dos (2) días hábiles y se elegirá vicepresidente por mayoría siempre de los miembros presentes.

ARTICULO 13º: Requisitos e incompatibilidades.

Los representantes elegidos para integrar los Consejos Directivos deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) Nacionalidad Argentina ; nativo, por opción o naturalizado, mayor de edad y tener o constituir domicilio en la ciudad que se asienta el puerto.
- b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso ni condenado por igual delito, ni ser fallido o concursado civil o comercial salvo rehabilitación.
- c) Carecer, al momento de su designación, de litigio en trámite del o contra el Ente o haber sido demandado por éste en su carácter de operador y/o usuario y/o personal del mismo.
- d) No haber sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, salvo, rehabilitación.

Los elegidos en representación del sector privado empresario no podrán tener empleo o cargo público, remunerado o no, de acto electivo o no, en la Nación, Provincia o municipalidades o empresas del Estado nacionales, Provinciales o mixtas, excepto cargos docentes, igual requisito se exigirá al representante de los trabajadores portuarios, excepto que pertenezca al plantel estable de alguna repartición, ente autárquico o empresa pública cuya actividad principal se desarrolle en el ámbito portuario de la ciudad que corresponda.

ARTICULO 14º: Remuneraciones.

La condición de integrante del Consejo Directivo no confiere derecho a percibir sueldos, honorarios o retribuciones como tal por parte del Ente, sin perjuicio de gastos de viáticos por comisiones especialmente encomendadas por el mismo.

ARTICULO 15º: Quórum-Mayorías

Los Consejos Directivos deberán reunirse, como mínimo, una vez al mes y además cada vez que lo convoque el Presidente. Funcionaran con la presencia del Presidente y con la mayoría de los miembros que lo integran, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate. Para reconsiderar resoluciones será necesario un quórum igual o superior al que existió en la reunión cuyas decisiones se

quiera reconsiderar. De las deliberaciones de los Consejos Directivos se dejara constancia en un libro de actas, las que serán suscriptas por el Presidente y los directores asistentes.

ARTICULO 16º: Presidente-Atribuciones.

Serán deberes y atribuciones del presidente los siguientes:

- a) Ejercer la representación del Ente, firmando todos los convenios, contratos y demás instrumentos.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
- c) Convocar a reuniones extraordinarias cuando los considere necesario o a solicitud por escrito de por lo menos tres (3) Directores....
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias. Y estatutarias correspondiente, como asimismo las decisiones que adopte el Consejo Directivo.
- e) Ordenar las investigaciones y procedimientos que estime convenientes.
- f) Delegar facultades de su competencia en el personal superior del Ente, excepto aquellas que le hubieren sido delegadas por el Consejo Directivo.
- g) Adoptar, ad-referéndum del Consejo Directivo, las medidas que, siendo competencia de este no admitan demora, sometiéndola a consideración del mismo en la sesión inmediata posterior.

CAPITULO VI

FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 17º: Auditoria Externa

Para su fiscalización los Entes deberán contar con un servicio de auditoria externa, a cargo de un contador público nacional habilitado por la matrícula respectiva. Los auditores no podrán tener relación de dependencia ni intereses comunes con ninguna de las instituciones representadas en el Ente ni con los miembros del Consejo Directivo. Los costos del servicio estarán a cargo del Ente.

ARTICULO 18°: Informes.

La auditoria realizará un informe trimestral que se asentará en un libro especial que se llevara al efecto. El presidente notificará por escrito con formal acuse de recibo de los resultados del informe, a cada uno de las entidades que designaron a los miembros del Consejo Directivo. Las autoridades, portuarias nacionales y Provinciales tendrán libre acceso a los registros contables y de las operaciones realizadas para las cuestiones de su competencia. Del mismo modo, las entidades que cuenten con representantes en el Consejo Directivo tendrán acceso irrestricto a las actas a que refiere el último párrafo del Art 15 de este Estatuto.

CAPITULO VII

CLAUSULA ESPECIAL

ARTICULO 19°: Reforma del Estado.

El presente estatuto podrá reformarse total o parcialmente. Las modificaciones deberán ser resueltas por los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo y elevadas posteriormente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO VIII

ARTICULO 20°: Durante los Primeros dieciocho (18) meses de instalado, el Consejo Directivo necesitara dos tercios de sus miembros presentes para tomar decisiones sobre designación, promoción y despido del personal a su cargo.

DECRETO N° 1647

Santa Fe 17 Jul 1995

VISTO:

El expediente N° 00701-0024608-0 del Sistema de información de Expedientes, mediante el cual la Subsecretaria de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, industria y Comercio gestiona el dictado del decreto reglamentario de la ley N° 11229, por la cual se crean los Entes Administradores de los Puertos de Reconquista y Villa Constitución; y

CONSIDERANDO:

Que la administración y explotación de los puertos de Reconquista y Villa Constitución fue transferida a la Provincia de Santa Fe mediante el Convenio Nación provincia del 9 de diciembre de 199 (ley N° 10848);

Que el dominio de las estaciones fluviales de las ciudades de Reconquista y Villa Constitución fue transferido a la Provincia de Santa Fe mediante el Convenio Nación- provincia firmado el 29 de marzo de 1994;

Que resulta urgente proceder a la integración de dichos Entes para que puedan iniciar su cometido;

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar normas para la elección de los representantes que compondrán los mismos;

Que de conformidad con lo expresado, debe efectuar la convocatoria para la elección de representantes;

Que el Poder Ejecutivo debe invitar a las Municipalidades de Reconquista y Villa Constitución a designar representantes;

POR ELLO:

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley N° 11229- Creación de los Entes Administradores de los Puertos de Reconquista y Villa Constitución-, que como Anexo se agrega y forma parte del presente y cuyo articulado se corresponde con la de la ley.-

ARTICULO 2°.- Facultase a la Subsecretaria de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a efectuar la convocatoria a los sectores mencionados en el Artículo 2° del Anexo , para la elección de representantes ante los Entes Administradores de los Puertos de Reconquista y Villa Constitución.-

ARTICULO 3°.- Por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, invitase a las Municipalidades de Reconquista y Villa Constitución para que designen sus respectivos representantes.-

ARTICULO 4°.- Refrédese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y de Gobierno, Justicia y Culto.-

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

ANEXO I - DECRETO N° 1647

SANTA FE, de 199

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 11229 DE ENTES ADMINISTRADORES PORTUARIOS

ARTICULO 1°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 2°.- Los Consejos Directivos se integrarán de la siguiente manera:

a) El Consejo Directivo del Ente Puerto Reconquista se integrará con un máximo de hasta siete (7) miembros, asegurando la participación de la Provincia, la Municipalidad de Reconquista y los sectores de la actividad privada interesados en el quehacer de la estación fluvial, a razón de un (1) representante por sector, de acuerdo al siguiente detalle

- 1) Un (1) representante de la Provincia de Santa Fe;
- 2) Un (1) representante de de la Municipalidad de Reconquista;
- 3) Un (1) representante de los trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario;
- 4) Un (1) representante de las empresas de importación y exportación;
- 5) Un (1) representante de los concesionarios de las terminales portuarias o empresas prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques;
- 6) Un (1) representante de los productores agropecuarios;
- 7) Un (1) representante de las empresas de transporte fluvial o marítimo y/o agencias que las representen.

b) El Consejo Directivo del Ente Puerto Villa Constitución se Integrará con un máximo de de hasta cinco (5) miembros, asegurando la participación de la Provincia, la Municipalidad de Villa Constitución y los sectores de la actividad privada interesados en el quehacer de la estación fluvial, a razón de un (1) representante por sector, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Un (1) representante de la Provincia de Santa Fe;
- 2) Un (1) representante de la Municipalidad de Villa Constitución;

- 3) Un (1) representante de los trabajadores que presten servicios en el ámbito portuario;
 - 4) Un (1) representante del Centro Comercial, Industrial y de la Producción de Villa Constitución;
 - 5) Un (1) representante de los concesionarios de las terminales portuarias o empresas prestadoras de servicios a las mercaderías y/o buques y las empresas de transporte fluvial o marítimo y/o agencias que las representen.
- c) En ambos Entes, los sectores representados designarán un miembro suplente, el que podrá participar de las reuniones de los respectivos Consejos Directivos pero solo tendrá voz y voto en caso de ausencia del representante titular del sector respectivo.
 - d) Si de acuerdo con las características operativas del puerto de Reconquista, la composición del Consejo Directivo no alcanzara el máximo de siete (7) miembros, quedará reservado el o los sitios al sector o sectores que no tuvieran entidades representativas que desarrollen las actividades previstas en los ítems 3),4),5),6) y 7) del inciso a) del presente artículo al momento de la integración del Ente.
 - e) Si de acuerdo con las características operativas del puerto de Villa Constitución, la composición del Consejo Directivo no alcanzara el máximo de cinco (5) miembros, quedará reservado el o los sitios al sector o sectores que no tuvieran entidades representativas que desarrollen las actividades previas en los ítems 3),4) y 5) del inciso b) del presente artículo al momento de la integración del Ente.
 - f) La composición de los Consejos Directivos de los Entes Administradores de ambos puertos, en relación con el sector privado estará a cargo del Poder Ejecutivo, en base a las propuestas presentadas por las entidades con personería jurídica o gremial convocadas.

ARTICULO 3º.- El poder Ejecutivo por intermedio de las Subsecretarías de Transporte de Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, convocará a los sectores mencionados en artículo anterior por un plazo de treinta

(30) días hábiles a partir de la fecha de la firma del presente para que precedan a elegir sus representantes, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad Argentina, Nativo , por opción o naturalizado, mayor de edad y tener o constituir domicilio en la ciudad de asiento del puerto respectivo;
- b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso; no haber sido condenado por igual delito, ni ser fallido o concursado civil o comercial, salvo rehabilitación;
- c) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, salvo rehabilitación;
- d) Carecer de conflicto o litigio en trámite en la administración portuaria para lo cual se lo propone;
- e) Los directores en representación del sector privado empresario, no podrán tener empleo o cargo público, remunerado o no, de carácter electivo o no, en la Nación, Provincia o Municipalidades o entes autárquicos o empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales o mixtas, excepto cargos docentes. Igual requisito se exigirá al director en representación de los trabajadores portuarios, excepto que pertenezca al plantel estable de alguna repartición, ente autárquico o empresa pública cuya actividad principal se desarrolle en el ámbito portuario respectivo.
- f) Vencido el término para elegir representantes, si las entidades activas de uno o más sectores no elegirán ninguno, el Poder Ejecutivo designará al o a los representantes del sector o sectores vacantes, con excepción de los comprendidos en los incisos d) y e) del Artículo 2º de esta reglamentación.
- g) Si dos (2) o más entidades de la misma actividad eligieran en término distintos representantes para el mismo sector, el Poder Ejecutivo designara un (1) representante provisorio por el termino de hasta sesenta (60) días hábiles. Transcurrido este último periodo sin que se cumpliera la unificación de la representación por parte de las entidades respectivas, la designación quedará firme.

ARTICULO 4°.- Los cuatro (4) años de mandato comenzarán a contarse a partir de lo dispuesto en el párrafo “in fine” del artículo anterior e integración de los Consejos Directivos de conformidad con los Estatutos orgánicos que como Anexo 1 forman parte de la ley 11229. La condición de Integrante del Consejo Directivo no confiere derechos a percibir sueldos, honorarios o retribuciones como tal, por parte del Ente, sin perjuicio del reconocimiento de compensación de gastos de viáticos por comisiones especiales encomendadas por el mismo.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 6°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 7°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 8°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 9°.- Se excluyen expresamente el dominio y derechos y acciones sobre los inmuebles, los que quedan reservados para el Estado Provincial.

ARTICULO 10°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 11°.- El balance anual de los Entes Administradores de los Puertos de Reconquista y Villa Constitución será elevado al Poder Ejecutivo, a las Municipalidades respectivas y a las entidades sectoriales integrantes del Consejo Directivo de cada Ente dentro de los treinta (30) días de aprobado el mismo, para su información.

ARTICULO 12°.- A los fines del inciso a), seis (6) meses antes del vencimiento del plazo fijado en el Artículo N° 2828 del Código Civil, cada Ente deberá gestionar su renovación, acompañando una memoria amplia y precisa, donde deberá detallarse, el estado de los inmuebles a ese momento y precisando las accesiones y disminuciones que hubieran tenido lugar.-

ARTICULO 13°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 14°.- La Subsecretaria de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, requerirá al personal que revista actualmente en los puertos de Reconquista y Villa Constitución, su conformidad expresa para su continuidad laboral en los respectivos Entes Administradores, quedando en adelante cancelada toda relación entre dichos agentes y la Administración Pública Provincial. Quienes no manifiesten dicha conformidad, serán reubicados en las distintas unidades de organización de la Administración Pública Provincial existentes en sus lugares de residencia, de acuerdo con las vacantes disponibles en las mismas.

ARTICULO 15°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 16°.- Dentro de quince (15) días hábiles a partir de la publicación del decreto reglamentario, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, invitará a las Municipalidades de Reconquista y Villa Constitución a promover del dictado de normas referidas a la exención impositiva.

ARTICULO 17°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, por intermedio de la Subsecretaria de Transporte, evaluará las causales que pudieren dar lugar a la intervención de los Entes, las que serán elevadas al Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio y vista a Fiscalía de Estado. A los fines de la evaluación, los Entes deberán comunicar al Ministerio la memoria y balance anuales, dentro del plazo establecido por el artículo 11 de la ley. Asimismo, elevarán copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de sus Consejos Directivos y de los contratos que versen sobre concesiones, contrataciones, arrendamientos y permisos de uso que se acordaren o sus respectivas renovaciones, dentro de los quince (15) días de celebrados.

ARTICULO 18°.- Sin reglamentación.-

